



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto cuenta con más de dos (2) años de inactividad. Igualmente se deja constancia que el proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Cartago V., enero 14 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2016-00457
Referencia: Ejecutivo (CS)
Demandante: LUIS HORACIO VILLA MARIN
Demandado: ALDEMAR ZULUAGA BOLIVAR
Auto No.: 226

Conforme a la constancia que antecede, y como quiera que ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dará aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De acuerdo con la norma transcrita y de la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso data del 14 de septiembre de 2018 en donde se reanuda el trámite del proceso (folio 31 C-1), el cual fue notificado por estado el día 17 de septiembre de 2018, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años a que se refiere la



norma transcrita, pues el presente asunto ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por LUIS HORACIO VILLA MARIN, en contra de ALDEMAR ZULUAGA BOLIVAR, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ALDEMAR ZULUAGA BOLIVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 16.224.623 como empleado de la empresa Papeles Nacionales.

Para que la medida comunicada por oficio No. 3508 de septiembre 28/2016, y oficio de requerimiento No. 171 del 23 de enero de 2017 queden sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al pagador de dicha empresa, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: Disponer el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas a nombre de ALDEMAR ZULUAGA BOLIVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 16.224.623 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO COPROCENVA, BANCO AV. VILLAS, BANCOOMEVA y BANCO AGRARIO en esta ciudad.

Para que la medida comunicada por oficio No. 3502 de septiembre 28/2016, queden sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al gerente de dichas entidades, a fin de que cancele el embargo decretado.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

QUINTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83bff0b4c54771548edd27a1bf96e56ea6c29dd15062d223160d6338ae5daa7**

Documento generado en 25/01/2022 09:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>